



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003612-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03619-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MELANY NADIM CUBA PANCA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03619-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de octubre de 2023, interpuesto por **MELANY NADIM CUBA PANCA** contra el Oficio N° 1996-2023/GRP-100010 del 29 de setiembre del 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2023 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“Solicito se envíe a mi correo electrónico la COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCESO GRP-PECH-406000, EL CUAL CONTIENE EL CONCURSO PÚBLICO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SEDE CENTRAL Y CAMPAMENTOS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA 2023-2024, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO BAJO LA NOMENCLATURA CP-SM-1-2023-GRP-PECHP-406000-1, ASIMISMO SOLICITO SE INCLUYA DENTRO DEL EXPEDIENTE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”*

Mediante el Oficio N° 1996-2023/GRP-100010 del 29 de setiembre del 2023 la entidad respondió a la recurrente lo siguiente:

“(…) Al respecto, se pone a su disposición el pronunciamiento emitido por el Proyecto Especial Chira Piura, el cual consta de 06 (seis) folios, los cuales en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remiten adjuntos al presente escrito en forma virtual en el cual el citado Proyecto Especial señala entre otros que, la información puede descargarla en el link precisado en el Memorando N° 808/2023-GRP-PECHP-406000”, el referido Memorando señala lo siguiente: “(…) en concordancia con el documento de referencia a)¹ en la que su despacho solicita información del expediente de contratación Concurso Público N° 01/2023-GRP-PECHP-406000 Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y campamentos del Proyecto Especial Chira Piura.

En este sentido, alcanzo el enlace con la información solicitada:

¹ Memorando N° 1102-2023/GRP-100010.

https://drive.google.com/drive/folders/1QzzDr6BqbHIUei2va_w3qRg02NUvaHo7

TOMO I

TOMO II

TOMO II

TOMO IV"

Con fecha 20 de octubre de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: "(...) Posteriormente, soy notificada mediante correo electrónico con el Oficio N° 1996-2023/GRP-100010 de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante la cual pone en conocimiento el trámite documentario que ha tenido mi solicitud y que la información puede descargarse en el link precisado en el Memorando N° 808/2023-GRP-PECHP-406000.

Sin embargo, al ingresar al enlace, se puede advertir que no se ha encontrado el URL solicitada en este servidor, tal y como se puede apreciar en la captura adjunta a continuación:



Mediante la Resolución 0003359-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la

² Resolución de fecha 14 de noviembre 2023, notificada a la entidad el 22 de noviembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información en la forma solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia⁴.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

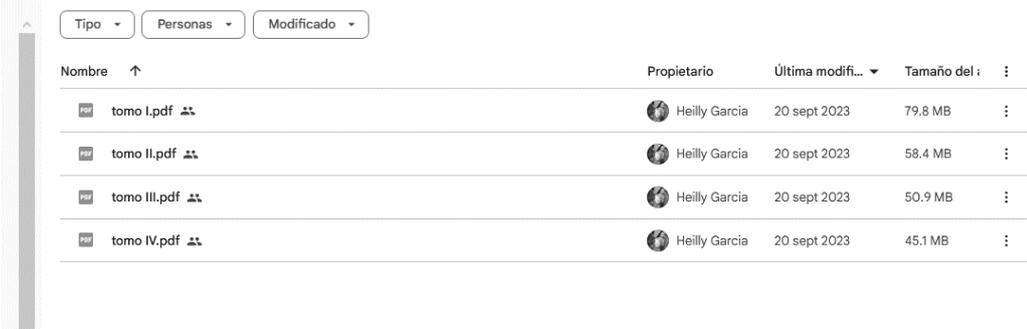
“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente *“Solicito se envíe a mi correo electrónico la COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCESO GRP-PECH-406000, EL CUAL CONTIENE EL CONCURSO PÚBLICO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SEDE CENTRAL Y CAMPAMENTOS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA 2023-2024, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO BAJO LA NOMENCLATURA CP-SM-1-2023-GRP-PECHP-406000-1, ASIMISMO SOLICITO SE INCLUYA DENTRO DEL EXPEDIENTE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”*

La entidad en su respuesta refiere a la recurrente que la información la puede descargar del link precisado en el Memorando N° 808/2023-GRP-PECHP-406000, esto es del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1QzzDr6BqbHIUei2va_w3qRq02NUvaHo7.

Que, la recurrente refiere en su recurso de apelación que la información no le fue entregada puesto que no puede ingresar al referido enlace; sin embargo, el presente colegiado ha podido ingresar al referido enlace donde consta lo siguiente:



Nombre	Propietario	Última modifi...	Tamaño del
tomo I.pdf	Heilly Garcia	20 sept 2023	79.8 MB
tomo II.pdf	Heilly Garcia	20 sept 2023	58.4 MB
tomo III.pdf	Heilly Garcia	20 sept 2023	50.9 MB
tomo IV.pdf	Heilly Garcia	20 sept 2023	45.1 MB

⁴ “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:
(...)

2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”

Al respecto, pese a que se ha tenido acceso al link señalado en la fecha, este colegiado no puede validar que dicho acceso haya sido posible en la fecha que señala la recurrente, más aún cuando solicitó que la información solicitada en copia sea remitida por correo electrónico, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, precisa que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la **demandada** entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

Por tanto, la entidad ha incumplido el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que señala *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*; en el presente caso la recurrente solicitó que la información sea entregada por correo electrónico, sin embargo la entidad ha remitido un enlace drive, por lo que deberá tener presente que debe entregar la información por la vía solicitada, sin embargo en el caso que el tamaño de los archivos excedan la capacidad de envío por correo electrónico deberá coordinar con la recurrente la remisión de la información por un enlace drive al que pueda acceder a efecto de que la recurrente brinde el acuse de recibo de la entrega de la totalidad de la información solicitada.

Por tanto, al no encontrarse debidamente acreditada la entrega de la información solicitada corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad acredite la entrega de la referida documentación en la forma solicitada, procediendo con el tachado de información que contenga alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

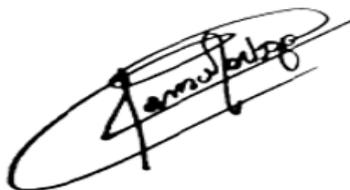
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MELANY NADIM CUBA PANCA**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MELANY NADIM CUBA PANCA**.

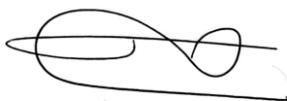
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELANY NADIM CUBA PANCA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

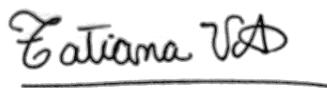
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav